



Resolución Sub Gerencial

N° 107 -2022-GRA-GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS;

En la **INTERVENCIÓN POLICIAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "VALLE HERMOZA DE TAMBO"** que el día 12/MAY/2022 en el Km 14.500 de la carretera panamericana – variante de Uchumayo a Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Acta de intervención N° 26, con número de orden 23142974, emitida por el Sr. Mayor PNP Comisario de la SSUU de la Policía Nacional del Perú, del Distrito de Uchumayo, Provincia y Departamento de AREQUIPA, referente a la intervención del día 12 de mayo del 2022, en el kilómetro 14.500 de la vía interoceánica Arequipa – La Joya, carretera Panamericana Sur – Uchumayo se verifica el suceso de un accidente de tránsito;

Que, con el Acta antes citada, se tiene que siendo las 07:15:00 am del día 12 de mayo del que cursa, el Sub Oficial Técnico 1 de la PNP Sr. Percy Yván Ramírez Romani con la tripulación de la Móvil PL-20263 conducida por el SB PNP Sr. Enciso Pino Jorge tomó conocimiento del accidente de tránsito con la participación de las Unidades: **1** – Camión color azul/rojo/celeste, Marca VOLVO, Placa de Rodaje N° V3X – 748; **2** - Marca RENAULT denominada "Minivan", de Placa de Rodaje N° V8V – 968 (2014); unidades que protagonizaron un accidente de tránsito de lo que resultara DOS (02) FALLECIDOS, identificados como: MARIO SOLORZANO MAMANI (68) soltero, con DNI N° 29477567, domicilio en calle Las Magnolias N° 111, Sachaca, Arequipa; y don FACUNDO APAZA CCARI (68), casado, con DNI N° 30841685, conductor, domiciliado en Calle Deán Valdivia N° 626, Distrito de Cocachacra, Islay, Arequipa, los cuales fueron levantados con la intervención del Fiscal de Turno; así como resultaron nueve (09) heridos que fueron trasladados al Hospital General con apoyo de unidades motorizadas en ruta a Arequipa.

Que, a la fecha de inicio del presente, la Empresa "Valle Hermoza de Tambo" S.R.L., no ha presentado el Informe previsto por el numeral 41.1.7. del Art. 40 del D. S. N° 017-2009-MTC derivado de las condiciones de Operación de la empresa, dentro de las 48 horas de producido el accidente; por lo que deberá sustanciarse el presente y sus consecuencias por el Acta de Intervención Policial referida y publicaciones del Diario "El Popular" (13/MAY/2022);

Que, con verificación de los antecedentes administrativos, la citada Empresa posee Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 413-2011-GRA/GRTC del 14/DIC/2021 que resuelve declarar fundado su impugnatorio de Apelación contra la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 2284-2011-GRA/GRTC-SGTT (02/DIC/2021), para desarrollar la ruta entre AREQUIPA – VALLE DE TAMBO (provincia de Islay) y viceversa, con vehículos M2, inicialmente por el período de diez (10) años; y, bajo la suscripción e imperio dispuesto en del Oficio N° 38-2022-GRA/GRTC-SGTT (13/ENE/2022) se aplica el Decreto Legislativo N° 1497 que, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, prorrogó la vigencia de los Títulos Habilitantes





Resolución Sub Gerencial

N° 107 -2022-GRA-GRTC-SGTT.

por un año, o sea, la vigencia de la RGR N° 413-2021-GRA/GRTC -antes citada- hasta el 14/DIC/2022; por medio de la cual se considera en su flota vehicular a la Unidad, siniestrada en este accidente de tránsito, de **PLACA DE RODAJE N° V8V – 968**;

Que, por Ley N° 27867 – Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen competencia normativa, de gestión y de fiscalización en materia de transporte a nivel regional; sujeto al Art. 56 que precisa:

“...a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales. b) Planificar, administrar y ejecutar el desarrollo de la infraestructura vial regional, no comprendida en el Red Vial Nacional o Rural, debidamente priorizada dentro de los planes de desarrollo regional. Asimismo, promover la inversión privada, nacional y extranjera en proyectos de infraestructura de transporte. c) Desarrollar y administrar la infraestructura portuaria regional de acuerdo con las regulaciones técnico-normativas emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del organismo pertinente y de la forma que establezcan los dispositivos legales sobre la materia. d) Otorgar las autorizaciones portuarias, licencias y permisos para la prestación de los servicios portuarios marítimos, fluviales y lacustres de alcance regional, a través del organismo pertinente, de acuerdo a los dispositivos legales sobre la materia. e) Desarrollar y administrar los aeródromos de ámbito regional, coordinando con la Dirección General de Aeronáutica Civil conforme a ley. f) Supervisar y fiscalizar la gestión de actividades de infraestructura de transporte vial de alcance regional. g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales. h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.”
(Sic.).

Que, acorde a lo previsto por la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en sus Arts. 3 y 4, numeral 4.3, prevé que el Estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios, así como la protección del medio ambiente; en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir las medidas correctivas al caso.

Que, en el Reglamento de Administración del Transporte del D. S. N° 017-2009-MTC vigente, en su Art. 10 prevé que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones de fiscalización en el servicio de transporte interprovincial de personas (...) dentro de su jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones e imposición de sanciones y de ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o dispersión que regulan dicho servicio;

La antes citada Norma prevé, principalmente, en su Art. 113° la **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA** del Servicio, por:



Resolución Sub Gerencial

N° 107 -2022-GRA-GRTC-SGTT.

"...113.1 La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia." (Sic.).

Así mismo, el

"Artículo 114.- Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor"

114.1 Procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando: (...)

114.1.6 El vehículo y/o el conductor haya intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura." (Sic.), están sujetos a la citada suspensión precautoria;

También: el sub numeral **41.1.7 del Art. 41** citado, prevé imponer la infracción **C. 4c** por no cumplir con informar a la Autoridad el suceso de algún accidente de tránsito; por lo que, debe imponerse la suspensión de la autorización por sesenta (60) días para la prestación del servicio de transporte terrestre.

Que, concluyendo, el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, consagra en el numeral 1.4. el Principio de Razonabilidad, enfatizando que las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, consecuentemente, la Empresa citada a pesar de contar con la Resolución de Autorización para el desarrollo del servicio de transporte sin cumplir con los requisitos literales de D. S. N° 017-2009-MTC, menos con el nuevo procedimiento al que se emitió la Resolución Sub Gerencial de Transporte Terrestre N° 0176-2021-GRA/GRTC-SGTT (03/DIC/2021) y, en peor, por el referido Oficio N° 38-2022-GRA/GRTC-SGTT, que le prorrogara la vigencia de su autorización hasta el 14 de diciembre del 2022, al haber participado en el accidente de tránsito, por la magnitud de los acontecimientos y consecuencias, por la colisión contra la parte posterior del camión (estacionado) de Placa de Rodaje N° V3X – 748 y por el fallecimiento de los dos pasajeros y los nueve (09) heridos, se encuentra sujeto a las medidas preventivas a emitirse por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre:

1) Imponiéndose la suspensión precautoria contenida en el numeral 100.4.2.2 de habilitación de la Unidad vehicular: Marca RENAULT denominada "Minivan", de Placa de Rodaje N° V8V – 968 (2014) de propiedad de la Empresa de Transportes "VALLE HERMOZA DE TAMBO" SRL, por noventa (90) días calendario para la prestación del servicio de transporte terrestre;

2) Aplicando sanción al conductor de la unidad con cancelación de la habilitación al mismo, acorde al sub numeral 100.4.3.6 del numeral 100.4.3, del Art. 100 del D. S. 017-2009-MTC - Reglamento de Administración de Transporte en vigencia. Y en concordancia a la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, mientras se concluya y



Resolución Sub Gerencial

N° 107 -2022-GRA-GRTC-SGTT.

remitan los resultados de las investigaciones para determinar las responsabilidades y en aras de la protección de los intereses de los usuarios, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, el cuidado de la salud y preservación del medio ambiente, debiendo emitirse el acto administrativo pertinente.

3) Aplicando de la sanción de: por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en derivación del numeral 41.1.7 del Art. 41 del D. S. 017-2009-MTC antes citado, imponiéndose la infracción **C. 4c** de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para la prestación del servicio de transporte terrestre a la citada Empresa.

Que, con la observancia y aplicación de: los Principios Administrativos de Legalidad (1.1.), Del Debido Proceso (1.2.), de Impulso de Oficio (1.3.), de Razonabilidad (1.4.), De Eficacia (1.10.), del Ejercicio legítimo del poder (1.17.) de Responsabilidad (1.18.) y de Privilegio de Controles Posteriores (1.16), contenidos en el numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; la Ley N° 27867 – Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento de Administración del Transporte; debe aplicarse los correctivos y sancionatorios imperativos en derivación o acorde a lo Informado; con el Informe N° -2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI (16/MAY/2022) y en cumplimiento de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2022-GRA/GGR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE DISPONE E IMPÓNGASE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA contenida en el numeral 100.4.2.2 de habilitación sobre la Unidad vehicular denominada "Minivan": Marca RENAULT, de **Placa de Rodaje N° V8V – 968** (2014) de propiedad de la **Empresa de Transportes "VALLE HERMOZA DE TAMBO" SRL**, por noventa (90) días calendario para la prestación del servicio de transporte terrestre;

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE E IMPÓNGASE la sanción al conductor de la unidad Sr. FACUNDO APAZA CCARI, identificado con DNI N° 30841685, con Licencia de Conducir N° J30841685, domiciliado en calle Deán Valdivia N° 626, Distrito de Cocachacra, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa, con la cancelación de la habilitación al mismo, acorde al sub numeral 100.4.3.6 del numeral 100.4.3, del Art. 100 del D. S. 017-2009-MTC - Reglamento de Administración de Transporte en vigencia. Y en concordancia a la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, mientras se concluya y remitan los resultados de las investigaciones para determinar las responsabilidades, en aras de la protección de los intereses de los usuarios, en resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, el cuidado de la salud y preservación del medio ambiente, se emitirá el acto administrativo pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE E IMPÓNGASE la sanción por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en derivación del numeral 41.1.7 del Art. 41 del D. S. 017-2009-MTC antes citado, contenida en la infracción **C. 4c** de suspensión





Resolución Sub Gerencial

N° 107 -2022-GRA-GRTC-SGTT.

de la autorización por sesenta (60) días para la prestación del servicio de transporte terrestre a la citada **Empresa de Transportes "VALLE HERMOZA DE TAMBO" S.R.L.**

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE poner en conocimiento, con copias fedatadas de la presente: **1** - a la Región de Policía Nacional del Perú – Arequipa; **2** – Gerencia de Transporte del Municipio Provincial de Arequipa; **3** - Municipios Distritales de la Jurisdicción o Región Arequipa; **4** - Terminales Terrestres respectivos, para los efectos consiguientes.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE que se notifique la presente determinación acorde a los Arts. 20 y ss., del TUO de la Ley N° 27444 - Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa hoy

27 MAY 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongu
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

